



Gaceta de Derechos Humanos



Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México enero 31 de 2012 Segunda época No. 67

SUMARIO

I.	ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO	2
II.	QUEJAS	2
III.	RECOMENDACIONES.....	3
	NO. EXPEDIENTE	
	001 CODHEM/TOL/371/2010.....	3
	002 CODHEM/LP/657/2010.....	14
IV.	RESOLUCIÓN DE RECURSOS	21
V.	CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	22

ACUERDOS RELEVANTES DE CONSEJO

Acuerdo 01/2012-03

Se aprueba por unanimidad de votos la Cédula de Prestaciones Salariales para el ejercicio fiscal 2012.

Acuerdo 01/2012-04

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes a diciembre, que ascienden a la cantidad de \$48,676.79 (Cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos 79/100 M.N.).

Acuerdo 01/2012-05

Se aprueba por unanimidad de votos efectuar transferencias presupuestales por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 MN), para su aplicación en el cierre de diciembre del año 2011, sin que este importe afecte al presupuesto anual modificado, ni las metas comprometidas en el programa anual de trabajo.

* Acuerdos tomados en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo el 19 de enero de 2012.

QUEJAS

ENERO

En el presente mes se proporcionaron 1,698 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	Programas Especiales	TOTAL
ASESORÍAS	498	251	121	265	306	257	1,698

RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS						
	VISITADURÍAS					TOTAL
	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	
Quejas radicadas	88	115	39	118	115	475
Solicitudes de informe	106	134	25	104	137	506
Solicitudes de medidas precautorias	12	10	04	14	11	51
Recursos de queja	00	00	00	00	00	00
Recursos de impugnación	01	00	02	00	00	03
Recomendaciones emitidas	00	00	01	00	01	02
Quejas acumuladas	08	02	02	10	00	22
Quejas remitidas al archivo	90	91	74	86	105	446
Expedientes concluidos	98	93	76	96	105	468
Expedientes en trámite*	290	613	165	400	366	1,834

* Los datos de los expedientes en trámite corresponden al último día de enero del año en curso.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 01/2012

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/371/2010, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de una persona¹, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 14 de mayo de 2010, durante la práctica de un cateo ordenado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl en un acta de averiguación previa, que se hizo extensivo a inmuebles no autorizados, el agraviado fue asegurado en la vía pública por policías ministeriales del Estado de México, sin que se

La Recomendación 1/2012, que data del cinco de enero de 2012, se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, por violación de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad y a la inviolabilidad de domicilio. El texto íntegro de la Recomendación, que consta de 57 fojas, se encuentra en el expediente respectivo.

* Por información confidencial al referirse a datos personales, esta Comisión resolvió no citar en el documento los domicilios e información de identificación, pero se enviaron a la autoridad en anexo confidencial.

encontrara en flagrancia ni se actualizara caso urgente que lo justificara.

Tras haber sido sujeto a arraigo, la Representación Social ejerció acción penal contra el afectado, y se radicó una causa en el referido juzgado. El agraviado ingresó interno al Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, y el 16 de julio de 2010 se le dictó auto de formal prisión. Sin embargo, el cinco de noviembre del mismo año, recuperó su libertad, toda vez que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al considerar que no existieron elementos suficientes para incriminarlo, y se dictó en consecuencia el respectivo auto de libertad por falta de elementos para procesar.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia y al Instituto de la Defensoría Pública, todos del Estado de México; en colaboración, se requirió información al H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl. Se recabaron declaraciones del agraviado, de servidores públicos relacionados y de testigos; se practicaron visitas de inspección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, en la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Ecatepec de Morelos, en la Contraloría Interna de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad y en tres domicilios de Nezahualcóyotl. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Esta Defensoría de Habitantes consideró pertinente señalar que la emisión del presente documento de Recomendación en modo alguno debe entenderse como oposición a las labores que constitucionalmente han sido conferidas a la Representación Social y a las policías para la investigación de los delitos, quehacer que deben desempeñar para contribuir a mantener el orden público; sin embargo, sí advierte que el poder que esas autoridades tienen conferido no es ilimitado, pues tienen el deber de aplicar sus procedimientos conforme a Derecho y ser respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo.

El incorrecto actuar de agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, re-

presenta una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, que cuando es vulnerado genera riesgo de producir la violación de más derechos.

Por ello, es de suma importancia que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla el deber jurídico de investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que procedan, así como asegurar que ningún delito sea combatido mediante conductas al margen de la ley. Así, esta Comisión refrenda que el cateo y la detención, en cuanto instrumentos de control estatal, deben realizarse en armonía con los derechos humanos, siempre y cuando su aplicación tenga carácter excepcional y se respeten los principios a la presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD Y A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO

La preservación de un adecuado sistema de procuración de justicia exige que el Ministerio Público y la Policía Ministerial se conduzcan con apego a la legalidad, a fin de evitar que con sus actos u omisiones cometan arbitrariedades en perjuicio de los gobernados.

El Ministerio Público debe preservar a la sociedad del delito y procurar la exacta aplicación de la ley, que incluye el velar por que no se imponga pena o medida de seguridad sin la existencia de una acción u omisión expresamente prevista como delito al momento de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley, y la pena o medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta, pero que además existan elementos o indicios bastantes que relacionen a alguna persona con los hechos investigados; es decir, que se acredite la responsabilidad al menos en grado de probabilidad para la procedencia del acto de molestia.

Por otro lado, la libertad es el derecho intrínseco del individuo para transitar de un lugar a otro sin impedimentos, únicamente limitándose al respeto de las normas establecidas; por tanto, toda autoridad o servidor público debe abstenerse de restringir o privar de la libertad individual, hasta que se actualice el supuesto normativo que le autorice legalmente a ello.

En los artículos 14 párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

esencialmente se establece que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, el párrafo décimo primero del citado artículo 16 señala los elementos formales que deben reunir los cateos.

Esos derechos también se encuentran establecidos en los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3, 9, 11.1 y 12; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus numerales I y XXV; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos: 9.1, 17.1 y 17.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus cardinales: 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.2, 11.2 y 11.3, y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el numeral 3.

Asimismo, en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y sus auxiliares en la función persecutora de los delitos, se encuentran obligados a cumplir los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, se documentó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, incurrieron en actos y omisiones que transgredieron los ordenamientos citados y que denotan irregularidades en el desempeño de sus funciones, toda vez que durante la práctica de un cateo, que se hizo extensivo a domicilios no autorizados, aseguraron al agraviado, frente a un inmueble diverso de los permitidos por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, sin que se actualizara flagrancia ni caso urgente.

a) En efecto, al licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia en Ecatepec de Morelos, durante la integración del acta de averiguación previa, le fue autorizado un cateo por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2010, en cinco domicilios de dicho municipio; sin embargo, al ejecutar la diligencia, ordenó que la Policía Ministerial arbitrariamente detuviera al

afectado, frente al domicilio 6, diverso de los precisados por el juzgador.

Sobre el particular, el agraviado manifestó que fue asegurado fuera del domicilio 6, versión que resultó coincidente con los testimonios vertidos en el mismo sentido por un familiar y una vecina del agraviado y que se robusteció con la manifestación de la interna entrevistada por personal de esta Comisión, quien refirió que fue detenida en su domicilio 8 y no con éste.

Ahora bien, del oficio de puesta a disposición del 15 de mayo de 2010, suscrito por los policías ministeriales: Enrique Rodríguez García, Manuel Alegría Anguiano y Alejandro González Mujica se asentó que el licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, presenció el aseguramiento del agraviado, supuestamente realizado en el domicilio 5, donde también se habría efectuado la detención de una persona del sexo femenino (llamada *g*).

El licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, trató de evadir su responsabilidad en el aseguramiento del agraviado al referir ante la Comisión que no recordaba la forma ni el lugar donde éste se ejecutó pero se ubicó en el domicilio 5, donde presuntamente fue asegurada la persona (*g*) y el agraviado; no obstante, el policía ministerial Alejandro González Mujica aseveró que el licenciado Flores Sánchez, estuvo presente al momento en que el agraviado fue asegurado, y que las detenciones fueron ordenadas por quienes ... *iban al mando ya sabían qué personas iban a asegurar...*

Aunado a lo anterior, en el informe que rindió el Coordinador de Operaciones Tácticas Zona Norte, se informó que estaban comisionados policías ministeriales para practicar el cateo del domicilio 3, brindando apoyo al licenciado Flores Sánchez. También el propio agraviado afirmó que éste estuvo presente al momento de su captura. Así, resultó claro que el agente del Ministerio Público que injustificadamente consintió su aseguramiento fue precisamente el licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez.

El citado agente del Ministerio Público, también intentó justificar el aseguramiento del agraviado con el argumento de que éste se realizó ... *dando cumplimiento a la orden de cateo...* afirmación que fue contraria al contenido de esa orden judicial, ya que de la misma y del informe rendido por el juzgador que la obsequió se desprendió diáfano que estaba prevista la búsqueda de varias personas, entre ellas *Moisés alias El Moy*, y si bien se autorizó el aseguramiento de quienes se encontraran en flagrante delito, aún cuando se atribuyó el ilícito de

cohecho al agraviado, no existió información que indicara que se trataba de la misma persona conocida como *El Moy*, ni evidencias que lo relacionaran con la investigación ministerial emprendida.

En estas condiciones, el licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, al estar cierto que en el cumplimiento de la orden de cateo autorizada por el órgano jurisdiccional se debía buscar, entre otros, a una persona solamente identificada como *Moisés alias El Moy*, debió sustentar el aseguramiento del agraviado, con elementos de convicción objetivos que hicieran indubitable que se trataba de la persona buscada, o en su caso, que se le sorprendiera en delito flagrante o caso urgente, supuestos que no se actualizaron; por ende, su detención devino en violatoria de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Durante la práctica de cateos como el relacionado con los hechos de queja, la precisión con que actúe el Representante Social, necesariamente se verá reflejada en el cumplimiento de uno de sus objetivos: preservar a la sociedad del delito, labor que por las deficiencias anotadas no se cumplió a cabalidad, pues al mencionado servidor público le bastó sólo la coincidencia del nombre del agraviado y el buscado *Moisés alias El Moy*, para validar su aseguramiento, que se tradujo en su omisión de llevar a cabo la efectiva búsqueda, localización y, en su caso, detención del verdadero probable responsable.

No obstante lo anterior, el 17 de mayo de 2010, el licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, acordó remitir la indagatoria, para su integración, a su homólogo adscrito a la Fiscalía General de Asuntos Especiales para la Atención de Delitos Diversos que tengan la calidad de Asuntos Especiales, dejando a su disposición a los asegurados, entre ellos el agraviado, soslayando esa oportunidad para estudiar debidamente las

circunstancias que le excluían de responsabilidad penal. Consecuentemente, el licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, también infringió con su proceder lo previsto en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes: A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público: ...

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley.

En la investigación de los delitos se debe tomar en cuenta no solo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculpado. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la Ley les confiere;

...

VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley...

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la averiguación previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley...

VII. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Artículo 10. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanan...

VI. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial...

b) Por cuanto hace al licenciado Luis Antonio Arellano Rodríguez, soslayó el respeto a derechos humanos del agraviado al haber omitido cerciorarse que tuviera alguna participación en los hechos sujetos a investigación en el acta de averiguación previa y así ordenar su libertad.

Se afirmó lo anterior, toda vez que del acta circunstanciada del 14 de mayo de 2010, que él mismo instrumentó con relación a la diligencia de cateo que llevó a cabo en el domicilio 4, donde supuestamente habitaba *Moisés alias El Moy*, se desprende que tuvo a su cargo su búsqueda y el 15 del mismo mes y año, dicho servidor público recibió el respectivo oficio de puesta a disposición, cuyo estudio le permitió ordenar la libertad de sólo tres personas y posteriormente ordenó la retención de cinco presentados, entre ellos del agraviado, por estar *... relacionadas con la orden de cateo...* pero omitió corroborar que éste y *El Moy* fueran la misma persona o que existieran datos que sustentaran su permanencia en las oficinas de Representación Social.

Aunado a lo anterior, y no obstante que al 16 de mayo de 2010 ya se contaba con las declaraciones ministeriales de la señora (k) quien dijo ser madre de *El Moy*, de la ciudadana (l) quien aseveró ser concubina del buscado, y del asegurado (c) quienes coincidieron en el nombre de *El Moy* era diverso al del agraviado, dictó contra éste acuerdo de detención y la duplicidad del mismo a pesar de que también obraba ya el depositado de éste, y por lógica debió percatarse que *El Moy* y el agraviado no eran la misma persona, además de que no contaba con elementos que le relacionaran con la comisión del delito de delincuencia organizada, lo que da cuenta de la ligereza con que se condujo respecto de la libertad de una persona.

En estas condiciones, el licenciado Luis Antonio Arellano Rodríguez, infringió lo previsto en los artículos: 6 apartado A fracciones V y VII, apartado B fracciones IV y VII, 10 apartado C fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

c) Asimismo, respecto de la actuación del licenciado Rogelio Romero Nente, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Diversos que tengan la calidad de Asuntos Especiales en Toluca, vulneró derechos humanos del agraviado.

Esto es así, pues como se ha mencionado, el 17 de mayo de 2010, la indagatoria fue radicada para su trámite en la referida Fiscalía y en la misma fecha, mediante oficio 20131A000/925/2010, el licenciado Rogelio Romero Nente solicitó al Juez Penal de Primera Instancia en turno del distrito judicial de Toluca, el arraigo del agraviado y otros detenidos, pero continuó la omisión de sus predecesores de corroborar la participación del agraviado en los hechos que se investigaban, lo que le hubiera permitido percatarse que no se actualizaban y por tanto tampoco resultaba necesario pedir arraigo alguno en su contra.

Además, el licenciado Rogelio Romero Nente, contó con treinta días naturales para entrar al estudio de las constancias de la indagatoria, que este Organismo estimó suficientes para haberse percatado de la falta de elementos que hicieran necesaria la continuidad del acto de molestia en agravio de la persona y en cambio el 15 de junio de 2010, solicitó la duplicidad del arraigo que se encontraba vigente en su contra, que si bien fue concedido por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Toluca, resultó a todas luces injustificado. Así se desprendió de lo razonado por el juzgador federal en la sentencia definitiva del Juicio de Amparo, opinión que comparte esta Defensoría de Habitantes y además se considera irrazonable el plazo de la vinculación que derivó de su detención.

Por lo descrito, el licenciado Rogelio Romero Nente, trasgredió lo previsto en los ya citados artículos: 6 apartado A fracciones V y VII, apartado B fracciones IV y VII, 10 apartado C fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

d) Por su parte, los licenciados Mario Alberto Gutiérrez Ramírez y Rosalío Nemorio Nava Lechuga, agentes del Ministerio Público, respectivamente, adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia en Ecatepec de Morelos, y al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, vulneraron derechos humanos del agraviado, por haber ejercitado acción penal en su contra en la indagatoria, sin tener acreditado el cuerpo del delito ni su probable responsabilidad en la comisión del injusto de delincuencia organizada.

El licenciado Mario Alberto Gutiérrez Ramírez, al tratar de comprobar los elementos del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del agraviado, lógicamente debió advertir que en la orden de cateo se tenía prevista la búsqueda de *MOISÉS ALIAS 'EL MOY'*, probable integrante de una célula delictiva, y durante el mismo se aseguró al afectado, cuya única coincidencia entre ambas personas era el nombre, pues de las constancias de dicha indagatoria no se justificaban los elementos objetivos, subjetivos ni normativos del tipo del delito de delincuencia organizada, ni la probable culpabilidad del agraviado.

Una vez que el juzgador del conocimiento negó las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente del Ministerio Público investigador, correspondía al licenciado Rosalío Nemorio Nava Lechuga, adscrito al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Nezahualcóyotl, llevar a cabo el perfeccionamiento de la acción penal, para con ello obtener las órdenes de aprehensión que fueran procedentes, oportunidad que también dejó pasar para entrar al estudio de las circunstancias que excluían la responsabilidad al agraviado y en cambio, continuó la omisión de sus predecesores y perfeccionó el ejercicio de la acción penal en su contra, aún cuando no existían elementos que colmaran los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, ni su probable responsabilidad en su comisión.

Como se mencionó en el inciso c) de este apartado, lo descrito fue razonado por el Juez Quinto de Distrito en la entidad, en el Juicio de Garantías quien concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al agraviado, que se tradujo en su libertad, ordenada el cinco de noviembre de 2010, por el juez natural en el correspondiente auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Consiguientemente, con su proceder los licenciados Rogelio Romero Nente y Rosalío Nemorio Nava Lechuga, además de haber quebrantado lo establecido en la normatividad ya citada, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aplicable al caso concreto:

El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

e) Este Organismo consideró que los agentes del Ministerio Público: Mario Alberto Gutiérrez Ramírez,

Luis Antonio Arellano Rodríguez, José Israel Martínez Morales, y Marco Antonio Rojo Resendiz, también incurrieron en violaciones a derechos humanos, pues el 14 de mayo de 2010 participaron en el cateo en que fue asegurado el agraviado, y como responsables de su práctica, también lo son de que el mismo se haya llevado a cabo en domicilios diversos a los precisados por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Nezahualcóyotl.

Se afirmó lo anterior, toda vez que la diligencia de cateo se autorizó respecto de cinco inmuebles en que se debía buscar a personas enunciadas y proceder al aseguramiento de muebles y documentos que permitieran identificar, en su caso, además de otros probables responsables, diversos domicilios en que presuntamente se llevaran a cabo los ilícitos que se investigaban en la mencionada indagatoria. Sin embargo, ello no les permitía practicar el cateo en inmuebles no señalados por el juzgador.

Al respecto, testigos presenciales presentados por el quejoso ante esta Comisión, coincidieron en referir que los policías ministeriales que tripulaban la patrulla 008 ingresaron al domicilio 7, incluso del testimonio de una testigo menor de edad se desprende que quienes ingresaron a éste ... *trasculcaban muebles y objetos...* actividad que claramente se refiere a labores de cateo, y por su parte, la interna (g) entrevistada por personal del Organismo, aseveró que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio, donde fue asegurada.

Durante ese acto los mencionados agentes del Ministerio público, en tanto encargados de hacer cumplir la ley, estaban obligados a velar por el respeto de los derechos humanos y hacer del conocimiento inmediato de sus superiores cualquier transgresión de los mismos, lo cual no aconteció, pues la autoridad señalada como responsable no acreditó con datos ciertos o válidos que hayan estado ante delito flagrante que motivare la intromisión al domicilio 7, que no estaba contemplado en la respectiva orden de cateo.

Es inconcuso que en la práctica del cateo el mando directo de la Policía Ministerial estaba a cargo de la Representación Social, que por ningún motivo debió permitir subordinación alguna como la aludida por el licenciado Luis Antonio Arellano Rodríguez ante este Organismo: ... *el domicilio que me tocó catear (4) desconozco como hayan arribado y penetrado los elementos de la Policía Ministerial... yo iba en los carros de atrás y los policías al frente...* cuando llegué el inmueble ya se encontraba ase-

gurado... ese lugar fue revisado y no se encontró la persona buscada (El Moy) pues circunstancias como la descrita propiciaron el arbitrario ingreso de policías ministeriales al domicilio 7.

Por lo tanto, si bien los mencionados agentes del Ministerio Público no participaron directamente en el aseguramiento del agraviado, por ser los responsables de la diligencia en cita, tenían la obligación solidaria de cerciorarse que las personas aseguradas tuvieran relación con los hechos que motivaron el cateo, tarea que soslayaron y que bien pudo evitar la prolongación de restricción de libertad que injustificadamente sufrió el agraviado, pues una vez sujeto a ese acto de molestia resultaba procedente su inmediata libertad.

Para este Organismo no pasó desapercibido que el juzgador autorizó para la práctica del cateo a los licenciados Carlos Alberto Flores Sánchez, Mario Alberto Gutiérrez Ramírez, Luis Antonio Arellano Rodríguez, José Israel Martínez Morales y Marco Antonio Rojo Reséndiz; sin embargo, de las constancias reunidas por esta Comisión se acreditó la participación del también agente del Ministerio Público Alejandro Luna Hernández quien ingresó al domicilio 2 como se asentó en el oficio de puesta a disposición del 14 de mayo de 2010 y del cual no se observó anexa a la copia certificada de la causa la respectiva acta circunstanciada, y como Representante Social, debió velar también por el imperio de la ley.

En consecuencia, los licenciados: Mario Alberto Gutiérrez Ramírez, Luis Antonio Arellano Rodríguez, José Israel Martínez Morales, Marco Antonio Rojo Reséndiz y Alejandro Luna Hernández, también violentaron lo previsto en los ya citados artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, además el diverso 142 párrafo cuarto, fracción II del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad al tiempo de los hechos:

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido:

...

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, ordenará su inmediata libertad.

f) Por cuanto hace a la actuación de la Policía Ministerial en el cateo que se llevó a cabo el 14 de mayo de

2010, también violentó derechos humanos del afectado, como a continuación se señala.

En el aseguramiento del agraviado, se documentó la participación del policía ministerial José Antonio Guerrero Aguilar, adscrito al Grupo de Operaciones Tácticas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien en su carácter de *Jefe de Célula* fue comisionado para llevar a cabo la ejecución del cateo con 12 elementos policiales a bordo de la unidad 008, al mando del agente del Ministerio Público Carlos Alberto Flores Sánchez, policía que a pesar de haber declarado ante este Organismo que su intervención fue *para prestar seguridad perimetral...* no acreditó con medio alguno su dicho, por el contrario, del deposedo del policía ministerial Ernesto Damián Martínez, se desprende que elementos del grupo táctico de su adscripción sí ingresaron al menos al domicilio 5. Y también se documentó la intervención de los policías: Rogelio Pérez García, Enrique Rodríguez García, Manuel Alegría Anguiano y Alejandro González Mujica.

En relación con lo anterior, y no obstante la reiterada negativa del elemento de la Policía Ministerial Rogelio Pérez García, de las evidencias descritas en el documento se desprende que sí participó en el cateo y aseguramiento de la persona; así lo afirmaron el propio agraviado, la menor de edad presentada por el quejoso y testigos presenciales.

Además, la asistencia del servidor público Rogelio Pérez García al cateo relacionado con los hechos, se corroboró con el informe rendido por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Nezahualcóyotl, en el que precisó haber tenido conocimiento que el 14 de mayo de 2010, al mando de un *... operativo... de la Policía Ministerial...* estaba Rogelio Pérez García *... a bordo de las unidades 0008...* en consecuencia, al concatenar esa información con los testimonios de los testigos con el informe rendido por el Coordinador del Grupo de Operaciones Tácticas Zona Norte, en que se mencionó la patrulla 008, y con lo aseverado por la menor presentada por el quejoso, quien mencionó que en el cateo participó un elemento de nombre Rogelio, resulta claro que el policía ministerial Rogelio Pérez García, sí intervino en los hechos y su negativa fue sólo un endeble intento de evadir su responsabilidad.

En el oficio de presentación del agraviado, los policías ministeriales: Enrique Rodríguez García, Manuel Alegría Anguiano y Alejandro González Mujica, aseveraron que fue asegurado en el domicilio 5; no obstante, los servidores públicos Manuel Alegría Anguiano y Alejandro

González Mujica, ante esta Comisión negaron haber participado en su detención, hecho que contradice ese oficio, que de conformidad con el artículo 21 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, lo deben realizar quienes participen en aseguramientos.

Así, el actuar de los elementos de la Policía Ministerial José Antonio Guerrero Aguilar, Rogelio Pérez García, Enrique Rodríguez García, Manuel Alegría Anguiano y Alejandro González Mujica, constituyó detención arbitraria en agravio del afectado, por haberse realizado en un lugar distinto de los domicilios autorizados para la práctica del cateo, aunado a que el mismo tampoco fue llevado a cabo en flagrancia ni caso urgente.

Los mencionados policías ministeriales pretendieron justificar su proceder señalando que el agraviado fue encontrado en el interior de uno de los domicilios cateados y que había incurrido en cohecho; sin embargo, sin prejuzgar sobre la comisión del mencionado delito, lo cierto es que de las evidencias citadas en el documento, se desprendió que el agraviado fue asegurado frente al domicilio 6; así se corroboró el dicho de las testigos presenciales, la vecina del sexo femenino entrevistada y con el audio de la nota periodística editada por el canal 34 del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense: *... el operativo alcanzó las viviendas (6) ... donde se detuvo a un hombre y una mujer...*

Las conductas descritas constituyeron franco desacato a lo previsto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *... La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...*

De igual manera, con las conductas desplegadas, los policías ministeriales ya mencionados incurrieron en abuso de las atribuciones previstas en los siguientes numerales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Reglamento de la Policía Judicial de la entidad, en los que se prevé:

ARTÍCULO 21.- Intervención de la Policía Ministerial: La Policía Ministerial auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Ministerio Público, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de

los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Ministerio Público los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito, en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen;

IV. Detener, en los casos de flagrancia, al probable responsable de los hechos y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público...

Artículo 4. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

I. Cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales...

IV. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.

Artículo 29. Los Agentes Investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:

...

IV. Aportar al Ministerio Público pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen...

Tomando en cuenta que en la ejecución del cateo que nos ocupa se informó a esta Comisión que bajo las órdenes del policía ministerial José Antonio Guerrero Aguilar se encontraban 12 elementos, corresponderá a la Procuraduría General de Justicia de la entidad identificar plenamente a los servidores públicos restantes a efecto de que, en su caso, se impongan las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

g) Por su parte, el policía ministerial Hugo Roberto Flores Vasconcelos, Coordinador del Grupo de Operaciones Tácticas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, ante esta Defensoría de Habitantes declaró que el 14 de mayo de 2010, la labor de los servidores públicos a su cargo fue la de brindar *seguridad perimetral...* y la de éste de supervisar su actuación; sin embargo, resultó evidente que dichos elementos también ingresaron a inmuebles.

Lo anterior se desprendió del oficio de puesta a disposición del 15 de mayo de 2010, suscrito por los po-

licias ministeriales: Enrique Rodríguez García, Manuel Alegría Anguiano y Alejandro González Mujica, en el que anotaron: *... llegamos en compañía del... licenciado CARLOS ALBERTO FLORES SÁNCHEZ, al domicilio (5)... nadie atendió al llamado, indicando el... Ministerio Público a los elementos del grupo táctico que procedieran a abrir... nos dirigimos al domicilio...(2) los compañeros del grupo táctico forzaron la entrada...*

Así como de la declaración del elemento Ernesto Damián Martínez quien afirmó: *... como grupo táctico... íbamos a darle seguridad al Ministerio Público... nunca hicimos la detención de ninguna persona y mucho menos irrupimos en un domicilio que no era el que se iba a catear... ateste del que se desprendió que si ingresaron a domicilios señalados en la orden de cateo.*

Aunado a lo anterior, en el oficio del tres de noviembre de 2010, suscrito por el Coordinador del Grupo de Operaciones Tácticas Zona Norte, se informó a esta Comisión que en el domicilio 5 se aseguró entre otros al agraviado, y durante su comparecencia ante este Organismo, el servidor público Hugo Roberto Flores Vasconcelos, refirió no recordar si presenció el aseguramiento del agraviado y no aportó documentos que sustentaran sus actividades durante el cateo, lo que da clara cuenta de la ineficiencia con que se condujo en esa diligencia, pues como responsable de la supervisión de la actuación de los elementos policiales a su cargo debió conocer a cabalidad las acciones que desarrollaron, lo cual permitió afirmar que también omitió desempeñar su labor con la intensidad, cuidado y esmero esperados de quienes el Estado deposita la tarea de asumir la Coordinación a su cargo, y que conllevó también violación a derechos humanos del agraviado.

h) Para este Organismo no pasaron desapercibidas las manifestaciones de presunto maltrato psicofísico aludidas por el agraviado y la menor presentada por el quejoso.

Resultó evidente que el hecho de que autoridades policiales hayan sometido al agraviado a golpes y a amenazas contra su vida con armas de fuego, como lo aseveraron ante esta Comisión una testigo y una vecina del agraviado que presuntamente le fueron infligidos toques eléctricos en los testículos mientras se encontraba detenido para que signara una declaración ministerial y que la niña en mención fuera maltratada, hincada y encañonada por el policía ministerial Rogelio Pérez García, al tiempo que le exigió información de un presunto narcotraficante, posiblemente provo-

caron a dichos agraviados sentimientos profundos de angustia y vulnerabilidad, que probablemente constituyeron tortura que debe ser investigada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En efecto, esta Defensoría de Habitantes consideró que lo sucedido al agraviado y a la menor de edad, a manos de agentes policiales, fue violatorio de lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece: *... Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

En consecuencia, y toda vez que hubo motivos razonables para sospechar que dichas personas fueron sometidas a tortura, la Representación Social deberá agotar la investigación respectiva sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva por los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables, en términos de lo previsto en los artículos 1, 4.2, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; en los diversos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3, 10 y 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.

i) Hechos como los consignados en el presente documento de Recomendación deberán ser motivo de reflexión para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pues se documentaron cateos ilegales al haber sido inspeccionado el inmueble 10, además del domicilio 7 como se mencionó en el inciso e de este apartado, lógicamente distintos a los solicitados por el agente del Ministerio Público Carlos Alberto Flores Sánchez, que debe compeler a esa Institución a emprender acciones tendentes a erradicarlos de las funciones de investigación de conductas delictivas, con el ánimo de lograr que la actuación de los servidores públicos que los practiquen se sujete irrestrictamente a los lineamientos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello garantizar el respeto pleno a los derechos humanos de las personas involucradas.

Al respecto, se señaló que en los párrafos primero y décimo primero del citado artículo constitucional, se establece categóricamente que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por au-

toridad judicial competente, a solicitud del Ministerio Público, y para ser consideradas legales deben constar por escrito, debidamente fundadas y motivadas; expresar el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos o personas a buscar; precisar la materia de la inspección, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia y realizar un acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o bien en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Los anteriores lineamientos de igual forma se encuentran previstos en el *Título Primero, Capítulo VI* del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México al momento en que sucedieron los hechos.

Lo que se puntualizó es de suma importancia, toda vez que como se documentó en el asunto que nos ocupa, las mencionadas prácticas ilegales en que incurrieron elementos ministeriales, propiciaron, al menos, el ejercicio de violencia física y emocional contra habitantes de los domicilios en que se llevó a cabo, y la detención arbitraria del agraviado.

Se afirmó lo anterior toda vez que el licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, erróneamente hizo constar la ubicación del domicilio 5, al menos en la diligencia de fe ministerial de inmuebles del siete de mayo de 2010, en el oficio 213400200/449/2010, con el que solicitó autorización para el cateo, y en el acta circunstanciada de cateo del día 14 del mismo mes y año, pues ese inmueble es el que se ha identificado en el presente documento con el número 10, tal como se corroboró con el oficio con que dicho servidor público solicitó la intervención de personal del Instituto de Servicios Periciales de la entidad, el diverso de informe de criminalística de campo y fotografía forense de la misma fecha, el similar mediante el que la Policía Ministerial efectuó la puesta a disposición de personas y objetos, y la visita que personal de este Organismo efectuó el 22 de octubre de 2011.

En efecto, en la referida acta circunstanciada de cateo del 14 de mayo de 2010, se asentó que el inmueble 5 contaba con planta baja y primer piso, lo cual no concordó con el oficio de puesta a disposición, en el que se anotó que *éste tiene tres pisos...* en el informe pericial de referencia se especificó que la diligencia de cateo se llevó a cabo en el domicilio 10 y en visita que realizó personal de esta Comisión, se observó que se trata de inmuebles distintos.

Circunstancias que dieron credibilidad al dicho del agraviado relativo a que después de su aseguramiento fue trasladado al domicilio 10, donde la autoridad manifestó que fue asegurado, y permitieron afirmar que el cateo se llevó a cabo en ese inmueble a pesar de no haber sido autorizado por el juzgador.

Tales actos, además de constituir violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad, afectaron los diversos de inviolabilidad del domicilio, y a la integridad y a la seguridad personal, hecho que repercutió también en la labor de la Representación Social, pues resulta inconcuso que si dichas inspecciones fueron cateos ilegales, por ser inconstitucionales carecen de valor probatorio, lo que influyó directamente en las pruebas que de éstos hayan derivado y que bien pueden seguir la misma suerte de aquello que les dio origen.

j) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: Carlos Alberto Flores Sánchez, Mario Alberto Gutiérrez Ramírez, Luis Antonio Arellano Rodríguez, José Israel Martínez Morales, Marco Antonio Rojo Reséndiz, Alejandro Luna Hernández, Rogelio Romero Nente, Rosalio Nemorio Nava Lechuga, José Antonio Guerrero Aguilar, Rogelio Pérez García, Enrique Rodríguez García, Manuel Alegría Anguiano, Alejandro González Mujica y Hugo Roberto Flores Vasconcelos, con su actuar transgredieron lo establecido en los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado, pues realizaron actos ilegales, arbitrarios e indebidos que atentaron contra los mencionados derechos humanos del agraviado y la menor presentada por el quejoso.

Al respecto, la Contraloría Interna de la Institución Procuradora de Justicia de la entidad, determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/PGJEM/OF/076/2011, entre otros, en contra del agente del Ministerio Público Mario Alberto Gutiérrez Ramírez.

También se mencionó en el citado sumario que fue investigada la conducta desplegada por los elementos de la Policía Ministerial Enrique Rodríguez García, Manuel Alegría Anguiano, Alejandro González Mujica y Rogelio Pérez García, y del agente del Ministerio Público Carlos Alberto Flores Sánchez, a criterio de

esa instancia *no existieron elementos suficientes* para instaurarles procedimiento administrativo; sin embargo, esta Comisión no compartió la apreciación legal de ese órgano de control interno, pues si bien resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario por lo concerniente al ejercicio de la acción penal contra el agraviado, durante el periodo de información previa pudo allegarse de mayores elementos de convicción respecto a las denunciadas detención arbitraria y tortura.

En este sentido compete a dicho órgano de control interno la tarea de identificar la responsabilidad administrativa en comento de todos los servidores públicos relacionados, y durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario, deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta la Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que imponga.

k) La probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los servidores públicos involucrados en los hechos de queja, está siendo investigada en las indagatorias FEICP/NEZA/I/19/2011 y TOL/DR/III/238/2011, en las que una vez integradas, se deberá resolver lo que conforme a Derecho resulte procedente.

Vinculado a lo que antecede, con absoluto respeto a la autonomía de la institución del Ministerio Público, este Organismo resolvió enviar copias certificadas de este documento de Recomendación, para que los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las citadas indagatorias, tomaran en consideración las evidencias y ponderaciones formuladas, y previo su perfeccionamiento, contaran con mayores elementos de convicción que les permitirá determinar lo que en estricto apego a Derecho resulte procedente.

Por lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene por escrito a quien corresponda, que se establezcan mecanismos eficaces para que durante la práctica de cateos, los agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial que

participen en ellos, ineludiblemente se ciñan al estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, se abstengan de ingresar a domicilios no autorizados y de asegurar a personas fuera de los supuestos previstos por la normatividad aplicable.

SEGUNDA. Con la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, solicite por escrito a la titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se agregue la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, al procedimiento administrativo disciplinario CI/PGJEM/OF/076/2011, para que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

TERCERA. Ordene por escrito a los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las indagatorias FEICP/NEZA/I/19/2011 y TOL/DR/III/238/2011, agreguen las copias certificadas de esta Recomendación, que se adjuntaron, y tomen en consideración las evidencias y ponderaciones formuladas, para que previo su perfeccionamiento, cuenten con mayores elementos de convicción que les permitan resolver respecto de la responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados.

CUARTA. Mediante el instrumento administrativo que estime pertinente, ordene a los agentes del Ministerio Público que al recibir la puesta a disposición de personas detenidas durante cateos, invariablemente revisen su procedencia, y en aquellos casos en los que el aseguramiento no esté plenamente justificado, de inmediato procedan a dar vista al órgano de control interno de esa dependencia.

QUINTA. Ordene por escrito a quien corresponda se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos a la integridad y a la libertad personal, así como sobre los límites a los que se encuentra sometida la Policía Ministerial al detener a una persona, dirigidos al personal del Ministerio Público adscrito a los centros de Justicia en Toluca, Nezahualcóyotl y Ecatepec, y a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a Tlalnepantla, Toluca y Nezahualcóyotl, para que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función, para lo que esta Comisión le ofrece su más amplia colaboración.

Concluida la investigación de los hechos la Comisión procedió al análisis de la queja CODHEM/LP/657/2010, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de una persona que perdió la vida, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 18 de julio de 2010, una señora de 31 años de edad, acudió con dolor en hipocondrio derecho al Hospital Municipal Ixtapaluca *Leona Vicario*, donde fue hospitalizada, diagnosticada con colecistitis crónica litiasica más colédocolitiasis y, el día 21 del mismo mes y año, referida al similar General Chalco; donde sin adecuado protocolo de diagnóstico, el tres de agosto de 2010, fue dada de alta por mejoría pero con signos de hepatitis B y colecistitis crónica litiasica.

El cinco de agosto de 2010, por continuar con malestar, la paciente reingresó al Hospital General Chalco donde se determinó hospitalizarla y someterla a colecistectomía y exploración de vía biliar, lo que no fue posible por el deterioro de salud que progresivamente presentó; el ocho de agosto del mismo año, se le remitió a la unidad de cuidados intensivos donde falleció horas después.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de Ley a la Secretaría de Salud del Estado de México y en colaboración se requirió información a la Procuraduría General de Justicia de la entidad; se recabaron las declaraciones de servidores públicos relacionados con los hechos; se obtuvo opinión médica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se recabó copia certificada del *Peritaje Técnico-Médico Institucional* emitido por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se practicaron visitas de inspección en el Hospital General Chalco, en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Amecameca y en la Contraloría Interna del Instituto de Salud de la entidad. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

La Recomendación 2/2012, que data del seis de enero de 2012, se dirigió al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, por violación al derecho humano a la protección de la salud. El texto íntegro de la Recomendación, que consta de 48 fojas, se encuentra en el expediente respectivo.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

El goce pleno del derecho a la vida condiciona el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida, y a su vez los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la protección de la salud.

En los artículos 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º de la Ley General de Salud, se prevé el derecho a la protección de la salud, cuyo cumplimiento se impone a los tres ámbitos de gobierno para preservar a sus habitantes de la enfermedad y procurar que éstos alcancen el mejor estado de bienestar integral, físico y mental, mediante procedimientos que aseguren la oportuna y eficiente prestación de servicios de salud, lo que se materializa cuando los usuarios reciben prestaciones oportunas y de calidad, que privilegien la atención profesional, éticamente responsable, el trato digno y respetuoso por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.

Además, en instrumentos internacionales se establecen los deberes de los médicos, e integran un detallado marco para el desempeño de su profesión, por su trascendencia sujeta a las más altas obligaciones ético-jurídicas y a expectativas sociales de primer orden, pues al galeno le concierne la preservación de la vida e integridad humanas; a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos numeral 25: *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial... la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ... c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades... y la lucha contra ellas, y d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad; finalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,*

en su artículo XI establece: *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a... la asistencia médica...*

a) En el citado asunto, esta Comisión documentó que del 21 de julio al tres de agosto de 2010, los servidores públicos: José León Argüelles Hernández, Julio Alvarado Ferrel, Sergio Raúl López Chávez, Sergio Raúl Guillén Espinoza, Sergio Rojano Covarrubias y Elizabeth Bastida Jiménez, adscritos al Hospital General Chalco incurrieron en negligencia, omisión, impericia, imprudencia, ineptitud y retardo en la atención médica brindada a la agraviada que condicionó el deterioro de su salud.

En efecto, el 21 de julio de 2010, tras ser diagnosticada con colecistitis crónica litiasica más colédocolitiasis, la paciente fue referida del Hospital Municipal Ixtapaluca *Leona Vicario* al servicio de Cirugía General del Hospital General Chalco para la continuidad de su respectivo protocolo de estudio, referencia que en la misma fecha aceptó el médico José León Argüelles Hernández, jefe de dicho servicio, quien omitió valorar oportuna y adecuadamente el conjunto de datos clínicos relevantes de la paciente para evitar que se desencadenara el cuadro agudo que presentó con posterioridad y que culminó con su muerte.

Se afirmó lo anterior toda vez que de la sola lectura de la interpretación del estudio de ultrasonografía del 19 de julio de 2010 y hoja de referencia del 21 de julio del mismo año, expedidas por el Hospital Municipal Ixtapaluca *Leona Vicario* se observó diáfananamente que la agraviada presentaba seis cálculos en la vesícula biliar e incremento de bilirrubina, por ello resultaba urgente practicarle, al menos nuevos exámenes de laboratorio para cuantificar bilirrubina y pruebas de funcionamiento hepático como parte del protocolo de estudio, que no se realizaron.

Asimismo, de la nota médica de las 08:00 horas del 22 de julio de 2010, suscrita por el médico José León Argüelles Hernández se observó que se limitó a indicar la práctica del estudio de colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) pero del mismo sumario no se acreditó que haya concretado trámite alguno con otro hospital, y en cambio, delegó esa responsabilidad en el quejoso, así lo afirmó en esta Comisión el médico Julio Alvarado Ferrel el seis de julio de 2011: *... se solicitó apoyo al Hospital de Xoco... se le explicó al esposo... él hizo el trámite...*

Más tarde, a las 14:00 horas del 22 de julio de 2010, el galeno José León Argüelles Hernández, asentó que se estaba en espera de... *respuesta para programación de CPRE...* hecho que confirmó que debía ser el esposo de la paciente responsable de realizar el trámite para su práctica, que devino en negligencia si se toma en cuenta que dicho médico no tenía impedimento alguno para formular la respectiva canalización escrita, que de haberse realizado probablemente se habría obtenido con mayor prontitud que al día 28 del mismo mes y año en que se realizó.

En relación con lo anterior, para este Organismo no pasó desapercibido que, a simple vista, las antes citadas notas de las 08:00 y 14:00 horas del 22 de julio de 2010, suscritas por los médicos José León Argüelles Hernández y Julio Alvarado Ferrel, son idénticas en tipo de letra, interlineado y márgenes; es decir, no presentan las naturales divergencias apreciables en documentos impresos en tiempos distintos, máxime que la carga de trabajo de un hospital general dificilmente posibilita al médico buscar márgenes exactamente coincidentes entre las notas médicas, lo que permite presumir fundadamente que no fueron elaboradas en las horas y fechas que mencionan; incluso, que se redactaron para el sólo efecto de rendir información al Organismo, y aún suponiendo sin conceder que se hayan emitido en las oportunidades indicadas, no se ordenó estudio de laboratorio alguno ni la referencia de la agraviada a un hospital de tercer nivel de atención médica a pesar de que, se reitera, de la hoja de referencia del 21 de julio de 2010, se indicaba claramente que al menos los valores de bilirrubina de la paciente se encontraban en incremento y fuera de los rangos de referencia: *... BT 3.8/3.9 BD 2.3/2.82...*

De la nota de evolución de las 08:00 horas del 23 de julio de 2010, emitida por el médico Julio Alvarado Farrel se desprende que se ordenó la cancelación del estudio de CPRE indicada por él mismo, al no ser *... indicativa de este procedimiento...* y sin precisar quién dio esa indicación, lo que evidencia la negligencia de dicho galeno al haber omitido anotar la persona que dio tal orden y el motivo por el cual la agraviada no debió someterse a ese estudio.

El 24 de julio de 2010, el servidor público Sergio Raúl López Chávez valoró a la agraviada y omitió mencionar el resultado de los estudios de laboratorio que en la misma fecha se le practicaron. En ellos se advirtió elevación de bilirrubina y otros resultados con parámetros distintos a los de referencia y correlacionados con su

estado clínico para así emprender las acciones que urgentemente necesitaba, tales como solicitar interconsulta a Medicina Interna o en su caso referirla a tercer nivel de atención médica.

Sobre el particular esta Defensoría de Habitantes compartió la apreciación del médico Emilio Morales Pérez, Jefe de la Guardia Especial del Hospital General Chalco, en el sentido de que la agraviada precisaba de ser trasladada a tercer nivel de atención: *... este caso se debe de estudiar... y de ser posible trasladarse a un tercer nivel dado que los diagnósticos de ingreso... de colecistitis crónica litiasica obstructiva no son concluyentes, y no se correlaciona con el cuadro clínico y la mala evolución clínica que... había mostrado... la prioridad no era realizar la cirugía y exploración de la vía biliar... requería complementar el protocolo de estudio...*

Los días: 24, 26 y 27 de julio de 2010, se anotó en las notas de evolución que estaba pendiente cita para CPRE, que se realizó en el Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal el día 28 del mismo mes y año, del que resultó el diagnóstico endoscópico de: *esfinterotomía satisfactoria... CPRE sin alteraciones...* no obstante, la paciente continuó con *... ictericia generalizada...*

A las 21:00 horas del 27 de julio de 2010, el médico Sergio Raúl Guillén Espinoza, suscribió una nota médica en que fundamentalmente señaló que la agraviada cursaba con: *... Pble colédoco litiasis... asintomática...* sin correlacionar los tres estudios de laboratorio con que se contaba con el estado clínico de la paciente.

A las 07:00 horas del 29 de julio de 2010, el médico Julio Alvarado Farrel solicitó exámenes de laboratorio, que fueron rendidos en la misma fecha, pero omitió correlacionar clínicamente las cifras de elevación de lipasa sérica con el estado clínico de la paciente y confirmar, mediante ultrasonido y tomografía axial computarizada de abdomen, que estuviera cursando con pancreatitis aguda. Además, no correlacionó clínicamente el ultrasonido de hígado y vías biliares, así como los resultados alterados de pruebas de función hepática, con el CPRE normal, sin alteraciones y esfinterotomía satisfactoria, como parte del protocolo integral de diagnóstico.

Al 30 de julio de 2010, el médico José León Argüelles Hernández se percató que la agraviada presentaba, entre otros síntomas, fiebre, colangitis y aumento de bilirrubina que le hizo presumir *... pancreatitis posCPRE*

o perforación... sin que se observara del expediente clínico actuación alguna tendente a obtener un diagnóstico de certeza sobre el padecimiento de la paciente.

Del mismo modo, el 31 de julio de 2010, el médico Sergio Raúl López Chávez no indicó el seguimiento que dio a la agraviada ya que se limitó a referir que presentaba *... evolución clínica satisfactoria... y en ... espera de programación Qx (cirugía)* sin precisar quién indicó la intervención quirúrgica y en qué habría de consistir ésta, nuevamente sin describir los resultados de laboratorio realizados el día 30 del mismo mes y año, llevar a cabo la correlación respectiva, ni ordenar su traslado a otro nosocomio con mayor capacidad de resolución.

Así, del 26 al 31 de julio de 2010, los médicos José León Argüelles Hernández, Julio Alvarado Ferrel, Sergio Raúl Guillén Espinoza y Sergio Raúl López Chávez, a pesar de contar con estudios de laboratorio omitieron correlacionar los resultados de éstos con la evolución clínica de la agraviada, al establecer *... diagnósticos diferenciales y solicitar interconsulta con médicos de la especialidad de Medicina Interna para un manejo integral del caso,* máxime que posterior a la práctica de estudio de CPRE se descartó proceso obstructivo como causa del síndrome icterico que persistía.

Sobre el particular la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, prevé con claridad la obligación de los médicos para describir en las notas de evolución los resultados de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento:

6.2. Nota de evolución. Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente.

Describirá lo siguiente:

6.2.1. Evolución y actualización del cuadro clínico (incluido tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones);

6.2.2. Signos vitales;

6.2.3. Resultados de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento...

Al respecto en el artículo 140 del Reglamento de La Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, se establece que los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento se refieren a:

... I.- Laboratorios de: a) Patología clínica, y b) Anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa. II.- Gabinetes de: a) Radiología y tomografía axial computarizada; b) Medicina nuclear; c) Ultrasonografía, y, d) Radioterapia.

El dos de agosto de 2010, el médico pediatra Sergio Rojano Covarrubias asentó en la nota médica de las 07:00 horas que la agraviada se encontraba ... *asintomática... tinte icterico... evolución clínica satisfactoria... Se espera programación a Qx.* De lo que se desprende que omitió consultar los estudios de laboratorio con que contaba la señora, en los que se podían apreciar parámetros fuera de los rangos de referencia.

Al respecto, el médico Rojano Covarrubias trató de evadir su responsabilidad ante esta Comisión con el endeble argumento que su función para con la agraviada, fue sólo... *de apoyo...* y consistía únicamente en ... *pase de visita...* actividad que no exige a quien la realiza de llevar a cabo una valoración adecuada y así emitir diagnóstico e indicaciones médicas; más aún, el galeno afirmó que no podía ... *valorar adultos...* y que a él no le correspondía ... *valorar si requería o no cirugía...* Argumentos que en su conjunto demuestran la negligencia y deficiencia con que se condujo, pues se alejó de las nobles tareas del galeno consistentes en preservar al ser humano de enfermedad y prevenir el deterioro de la salud.

El dos de agosto de 2010, a las 15:30 horas, la médico internista Elizabeth Bastida Jiménez valoró a la señora y si bien, en respectiva nota de evolución, asentó: ... *femenino con hiperbilirrubina a expensas de la directa, la cual traduce daño obstructivo, el antígeno de superficie y el antígeno CORE están negativos, que traducen fase aguda de la enfermedad...* y estableció el diagnóstico hepatitis B ... *no aguda, no contagiosa, sólo memoria...* tal acción indebidamente precipió su alta al día siguiente.

Así, su actuar devino en mala práctica por omisión, impericia e imprudencia, pues como se desprende de los documentos técnicos que obran en el expediente, de manera errónea estableció tal diagnóstico, basándose en panel viral del 30 de julio de 2010, que reportó marcadores no reactivos, por lo que resultaba necesario que la valorara y explorara de manera integral para intentar esclarecer la etiología del síndrome icterico con alteración de las pruebas de laboratorio y gabinete, como la propia servidora pública lo indicó al comparecer ante esta Comisión, y aclaró: ... *laboratorio encontrando... elevación de fosfatasa alcalina, elevación de transaminasas lo cual traduce daño hepático agudo, no específico de hepatitis aguda viral, su elevación es inespecífica,*

ultrasonido abdominal con reporte de litiasis vesicular, CPRE con reporte de normalidad... no padecía una hepatitis infectante... tenía más de una semana en el hospital, sin manejo de protección o de aislamiento de excretas y con ictericia generalizada... no había criterios clínicos ni de laboratorio para sustentarlo... habría que protocolizar... y descartar otras patologías, quedando medicina interna como interconsultante... no fue el servicio tratante... ningún médico (de medicina interna)... estábamos facultados para dar de alta a la paciente...

Con dicha nota, el tres de agosto de 2010, el médico José León Argüelles Hernández precipitada e imprudentemente autorizó el alta de la paciente e indicó su seguimiento vía consulta externa, acción que por sí sola da cuenta de la impericia y negligencia con que se condujo y que condicionó el reingreso de la agraviada el día cinco del mismo mes y año, ya que no le había resuelto de problema de base ni indicado tratamiento acorde a su padecimiento, pues omitió correlacionar el resultado del examen de CPRE con los obtenidos en los estudios de laboratorio y gabinete, que indicaban hiperbilirrubinemia persistente y alteración de las pruebas del funcionamiento hepático.

Al respecto, el propio servidor público argumentó que en el estudio de CPRE se obtuvieron ... *resultados normales...* y que la agraviada ... *evolucionó hacia la mejoría...* sin embargo, los resultados de laboratorio demuestran diáfananamente lo contrario al tiempo que acreditan que a dicho servidor público le bastó el resultado de ese estudio y el solo diagnóstico del dos de agosto de 2010 de ... *VHB no aguda, no contagiosa/sólo de memoria...* emitido por la médico Elizabeth Bastida Jiménez, para considerar el alta de la paciente.

En este sentido, resulta necesario subrayar que en la misma nota médica en la que obra el diagnóstico ... *VHB no aguda, no contagiosa/sólo de memoria...* de la servidora pública Bastida Jiménez, se observó que indicaba que la agraviada cursaba con ... *hiperbilirrubina... la cual traduce daño obstructivo... fase aguda de enfermedad...* hecho que constreñía al médico José León Argüelles Hernández a correlacionar, al menos, los resultados de laboratorio que él mismo solicitó el 30 de julio de 2010, con la evolución clínica de la paciente y con hoja de referencia del día 21 del mismo mes y año, de los que era evidente el aumento de parámetros de bilirrubina, que bien pudo corroborar de haber establecido ... *un diagnóstico de certeza y tratamiento acorde a las patologías con las que cursaba...*

En consecuencia, con su proceder los citados servidores públicos trasgredieron además de las disposiciones ya citadas, lo prescrito en los artículos 23, 27 fracciones

III y VIII, 32 y 51 de la Ley General de Salud, así como 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

... VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

b) Esta Defensoría de Habitantes consideró suficientemente acreditado que del cinco al ocho de agosto de 2010, los médicos José León Argüelles Hernández y Sergio Raúl López Chávez, adscritos al Hospital General Chalco, también incurrieron en negligencia, omisión, impericia, imprudencia, ineptitud y retardo en la atención médica brindada a la agraviada que condicionó la pérdida de su vida.

Esto es así, pues en razón del reingreso de la agraviada al área de urgencias del Hospital General Chalco, el

jueves cinco de agosto de 2010, se ordenaron dos estudios de laboratorio de los que se observó nuevamente parámetros diversos de los de referencia, así como progresivo incremento de bilirrubina, y a las 13:40 horas del mismo día, el médico José León Argüelles Hernández, aún sin contar con diagnóstico de certeza, determinó someterla a la intervención quirúrgica denominada colangiografía transoperatoria, que no se llevó a cabo por carecer de medio de contraste que, a decir del galeno, solicitó al departamento administrativo del nosocomio sin respuesta.

El viernes seis de agosto de 2010, el médico José León Argüelles Hernández habría solicitado nuevamente quirófano para intervenir a la paciente que no se realizó, primero por la gran demanda del mismo, después por su contaminación, y se limitó a esperar condiciones adecuadas para realizarla, sin considerar la posibilidad de referirla a otra unidad hospitalaria para la realización de la cirugía a pesar que era evidente el progresivo avance de su padecimiento.

El sábado siete de agosto de 2010, la agraviada fue valorada a las 09:30 y 16:00 horas por el médico Sergio Raúl López Chávez, quien la diagnosticó con ... *Prob. pancreatitis edematosa, CC + Sx icterico...* quien omitió considerar su traslado a otro nosocomio para la práctica de la intervención quirúrgica ordenada por el médico Argüelles Hernández, lo que se tradujo en negligencia que propició el deterioro de la agraviada.

El domingo ocho de agosto de 2010, el galeno José León Argüelles Hernández, emitió nota de gravedad en la que asentó que no era candidata a cirugía por las condiciones de gravedad que ya presentaba y que culminaron en su muerte, cuyas causas anotadas en la nota de egreso por defunción de la misma fecha, fueron ... a) *Choque distributivo, 24 horas;* b) *Falla hepática aguda, 24 hrs;* c) *Colecistitis crónica litiasica agudizada, 1 año...*

En mérito de lo anterior, los servidores públicos mencionados también trasgredieron la normatividad constitucional, internacional, nacional y reglamentaria antes citada.

c) Por otra parte, no pasó inadvertido para esta Comisión, que el expediente clínico 10097 instrumentado en el Hospital General Chalco, con motivo de la atención brindada a la paciente, se encontró inadecuadamente integrado al carecer de información sobre las condiciones clínicas, evolución, tratamiento y complicaciones con las que cursó, omisiones de los médicos que en éste intervinieron, y que en su conjunto

desacatan lo ordenado en la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998 relativa al expediente clínico.

La aludida Norma Oficial Mexicana señala, entre otras cosas, que el expediente clínico es una herramienta de obligatoriedad para los sectores públicos, social y privado del Sistema Nacional de Salud, mismo que como requisito primordial debe contener los elementos técnicos esenciales para su estudio racional e invariablemente tendrán que resaltar los principios científicos y éticos que orientan a la adecuada práctica médica.

La correcta integración del expediente clínico, constituye un instrumento de gran relevancia, que sirve de guía a los especialistas de la salud para el tratamiento médico y es fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo. De igual forma, permite adoptar las medidas para controlar el padecimiento, y en su caso, las consecuentes responsabilidades.

Así, en el caso en particular se advirtió que los médicos Julio Alvarado Ferrel, José León Argüelles Hernández, Sergio Raúl López Chávez, Sergio Raúl López Espinoza y Sergio Rojano Covarrubias, omitieron integrar de manera correcta el expediente clínico formado con motivo de la atención médica que se brindó a la señora afectada, pues las notas médicas que en éste suscribieron carecen de sus nombres completos, e incluso, en el caso del médico Rojano Cobarrubias, de las rúbricas correspondientes.

Del dictamen de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, se desprende que en ese expediente clínico no se observó *... información completa de la evolución clínica de la paciente, así como no existen formatos de interconsulta...* Omisiones que impidieron que en la atención médica de la finada se contara con tan importante guía, por lo que resulta imperativo que el personal médico del Hospital General Chalco, en su desempeño, cumpla irrestrictamente con la observancia de la citada norma.

d) Finalmente es oportuno señalar que de las evidencias recabadas por este Organismo, se advirtió que el Hospital General Chalco, cuenta con dos quirófanos, uno de ellos, al acontecer los hechos que derivan en la presente Recomendación, no funcionaba, y el otro estaba colmado de eventos quirúrgicos ginecológicos que derivado de la atención de un paciente se contaminó y requirió el correspondiente procedimiento de esterilización, circunstancia que a decir del doctor Argüelles Hernández, retrasó la oportuna atención médica de la paciente.

Además, durante la visita de inspección que realizó el personal de esta Comisión, se documentó que ambos espacios quirúrgicos no operaban debido a filtraciones, situación que, según afirmó el Director de ese nosocomio, se presenta cada anualidad en temporada de precipitaciones pluviales.

Del mismo modo, se destacó lo afirmado por el doctor José León Argüelles Hernández, quien señaló que ordenó la intervención quirúrgica pero no la efectuó por carecer de un medio de contraste para realizarla a pesar de haberlo solicitado al área administrativa del hospital. Así, de la visita realizada por personal de este Organismo, se informó que la petición la hizo verbalmente y no por escrito, sin existir documentación de su seguimiento, a fin de practicar tal acto quirúrgico a la paciente.

En mérito de lo anterior, se subraya que la salud debe concebirse como un derecho universal, cuya importancia se acrecienta por su vinculación con el ejercicio de otros derechos, en ello radica su importancia y la obligación del Estado para garantizar su respeto. Por ello, para asegurar el derecho para la protección de la salud, se requieren al menos cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

En el caso en particular, se transgredió lo relativo a la calidad, que significa contar con establecimientos, bienes y servicios apropiados desde el punto de vista científico y médico, con el objeto de eficientar al máximo el servicio que están obligados a prestar; lo que en el caso que se resuelve no se actualizó.

De ahí que se resalte la importancia del respeto a los derechos generales de los pacientes, ya que es sustancial para la convivencia cotidiana, particularmente cuando el ser humano merece como paciente un trato humanista del médico, que con base en su visión y el conocimiento integral de esta ciencia, beneficia al paciente, y con él a toda la sociedad. El citado asunto es una muestra de la relevancia del tema no sólo para la preservación y/o recuperación de la salud del paciente, sino para la vida misma.

En este tenor resulta apremiante que las autoridades competentes de la Secretaría de Salud del Estado de México, lleven a cabo las acciones que resuelvan la problemática que se presenta en los quirófanos del Hospital General Chalco, así como que se cuente con los medicamentos e insumos necesarios, a efecto de garantizar que puedan ser utilizados cotidianamente y prestar un servicio oportuno y de calidad.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos José León Argüelles Hernández, Julio Alvarado Ferrel, Elizabeth Bastida Jiménez, Sergio Raúl Guillén Espinoza, Sergio Raúl López Chávez y Sergio Rojano Covarrubias, adscritos al Hospital General Chalco, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, en ejercicio de sus obligaciones transgredieron lo dispuesto por los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado, pues su actuar vulneró el derecho a la protección de la salud de una persona.

En este orden de ideas compete al órgano de control interno del Instituto de Salud del Estado de México, la tarea de identificar la responsabilidad administrativa en comento. Así, es indiscutible que dicha instancia, dentro del expediente CI/ISEM/QJ/006/2011, deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y en su caso la sanción que se imponga.

f) No escapó a la Comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultarles a los servidores públicos relacionados con el asunto que nos ocupó, está siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para Combatir Delitos cometidos por Servidores Públicos en Amecameca, quien resolverá lo que en Derecho proceda en contra de los involucrados.

Vinculado con lo que antecede, con absoluto respeto a la autonomía de la Institución del Ministerio Público, el Organismo resolvió enviar copia certificada de este documento al Representante Social, a efecto de que tomaran en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que previo su perfeccionamiento, contaran con mayores elementos de convicción que le permitirán resolver la indagatoria.

Por lo expuesto, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al señor Secretario de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Solicite por escrito al titular del órgano de control interno del Instituto de Salud del Estado de México, agregue la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, al expediente CI/ISEM/QJ/006/2011, para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que adminiculados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue y/o cuente, sustenten fehacientemente la resolución del procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. Ordene por escrito a quien corresponda que, a través del mecanismo administrativo correspondiente, se evalúe periódicamente el desempeño del personal médico adscrito al Hospital General de Chalco, a fin de evitar omisión, impericia y retardo en el desempeño de la práctica médica.

TERCERA. Mediante el instrumento administrativo que proceda, ordene que el personal médico del Hospital General Chalco, observe irrestrictamente la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

CUARTA. Ordene por escrito a quien corresponda, se realicen de forma inmediata, las acciones necesarias tendentes a resolver en definitiva la problemática de infraestructura que afecta el funcionamiento de los quirófanos del Hospital General Chalco, así como se eficiente el suministro de medicamentos e insumos.

QUINTA. Instruya a quien compete, se impartan cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, Bioética y atención a los pacientes, dirigidos a los servidores públicos adscritos al Hospital General Chalco, para lo cual esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.

RESOLUCIÓN DE RECURSOS

19 de diciembre de 2011

El Dr. Luis García López Guerrero, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de queja presentado por el C. Alejandro Ignacio Piña Gasca (Exp. CODHEM/TOL/371/2010) fue desechado.

10 de enero de 2012

La C. Teresa Paniagua Jiménez, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por el C. Alfredo Urbano Flores Moreno (Exp. CODHEM/TOL/073/2011) fue desechado.

26 de enero de 2012

El Lic. Marat Paredes Montiel, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de queja presentado por el C. José Luis Chávez Gómez (Exp. CODHEM/TLAL/910/2011) fue desechado.

27 de enero de 2012

La C. Teresa Paniagua Jiménez, Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio a conocer al M. en D. Marco Antonio Morales Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que el recurso de impugnación presentado por la C. María Guadalupe Rojas Torres (Exp. CODHEM/LP/679/2010) fue desechado.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En enero de 2012, según registros del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 43 títulos con 60 ejemplares que incluyen impresos y discos compactos. Se atendió a 55 usuarios, lo que derivó en 55 consultas.

	TÍTULOS	EJEMPLARES
LIBROS	4,479	5,674
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	137	170
TOTALES	4,616	5,844

LIBROS

- Argüello, María Yolanda (adaptación) (2010), *Nuestros derechos en nuestra palabra, La declaración universal de derechos humanos en lenguas indígenas*, México: Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, 72 pp.
- Arias Ochoa, Marcos Daniel y Alberto Flores Martínez (coordinadores) (2000), *Los profesores nos decidimos por el camino*, México: Universidad Pedagógica Nacional, 97 pp. (2 ejemplares)
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (2011), "Diagnóstico sobre la situación del derecho a la libertad de expresión en la ciudad de México 2010", México, 78 pp.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2011), "Lineamientos de derechos humanos para la atención a personas afectadas por el VIH o SIDA", México, 61 pp. (5 ejemplares)
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (2011), "Escrito sin d, sugerencias para un periodismo sin etiquetas, Periodismo de a pie", México, 95 pp.(2 ejemplares)
- Fajardo Dolci, Germán y Francisco, Hernández Torres (coeditores) (2011), *El arbitraje médico en México a través de sus Comisiones*, México: Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 395 pp.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004), "El protocolo facultativo a la convención de las naciones unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención", México, 326 pp.
- Luna Ballina, Margarita (2009), *Los diez principios básicos de relaciones interpersonales en la atención médica (reflexión práctica para los profesionales de la salud y sus pacientes)*, México: Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 187 pp.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2004), "Los derechos económicos, sociales y culturales, manual para las instituciones nacionales de derechos humanos", Estados Unidos, 144 pp.
- _____ (2001), "Serie de capacitación profesional N°6, capacitación en materia de derechos humanos, manual de metodología de la capacitación en materia de derechos humanos", Estados Unidos, 19 pp.
- _____ (2004), "Serie de capacitación profesional N°5/Add.2, derechos humanos y aplicación de la ley, guía para instructores en derechos humanos para la policía", Estados Unidos, 210 pp.
- _____ (2003), "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México", México, 192 pp.
- Poder Judicial provincia de Río Negro (2011), "Cincuentenario 1960-2010, bicentenario de la patria", Argentina, 277 pp.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2007), *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 61 pp.
- Ruiz Rodríguez, Virgilio (2011), *El derecho a la libertad de expresión e información en el sistema europeo e interamericano (Atención especial en la garantía de rectificación comparada para el ciudadano español y el mexicano)*, México: Universidad Iberoamericana, 607 pp. (2 ejemplares)

DISCOS COMPACTOS

16. Argüello, María Yolanda (adaptación) (2010), "Nuestros derechos en nuestra palabra. La declaración universal de derechos humanos en lenguas indígenas", México: Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
17. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2003), "Informe especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua", México.
18. _____ (2006), "Informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública en nuestro país", México.
19. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (2011), "Informe anual de actividades 2011", México.
20. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca (2009), "Gaceta No. 1", año 1, enero-marzo de 2009, X, México.
21. _____ (2009), "1° Informe enero a diciembre 2008", México.
22. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (2008), "7° Informe 2008, segundo periodo", México.
23. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (2008), "7° Informe de actividades", México.
24. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango (2010), "Gaceta mayo-agosto 2010", México.
25. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (2006), "Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal. Principales instrumentos nacional e internacionales sobre los derechos de las personas privadas legalmente de la libertad", México.
26. Gobierno del Estado de México (GEM) (2009), "Encuesta del Estado de México sobre consumo de alcohol, tabaco y drogas de estudiantes, 2009", México (5 ejemplares)
27. Poder Judicial provincia de Río Negro (sin año), "Casas de justicia: Río Colorado, Catriel, el bolsón, Jacobacci, Sierra Grande", Argentina.
28. _____ (sin año), "La mediación. Caminos de justicia", Argentina.
29. _____ (2010), "50 aniversario Poder Judicial de Río Negro, Documental del libro histórico del cincuentenario", Argentina.
30. Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California (2011), "Tercer informe de actividades 2011", México.
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2011), "La constitución y su interpretación por el poder judicial de la federación", México.
32. _____ (2011), "Legislación civil y su interpretación por el poder judicial de la federación", México.

INFORMES

33. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (2010), "Informe de actividades 2010", México, 32 pp.
34. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (2010), "Informe anual 2009", México, 153 pp.
35. Procuraduría General de la República (PGR) (2011), "Quinto informe de labores", México, 319 pp.

OTRAS PUBLICACIONES

36. Gobierno del Estado de México (GEM) (2007), "La sociedad y su participación en la asistencia privada", México, Biblioteca Mexiquense del Bicentenario, 209 pp.
37. _____ (2011), "Memoria de gobierno. Enrique Peña Nieto, 2005-2011, Tomo I", México, 393 pp. (4 ejemplares)
38. _____ (2011), "Memoria de gobierno. Enrique Peña Nieto, 2005-2011, Tomo II", México, 441 pp. (4 ejemplares)
39. Calvo Marroquín, Octavio y Arturo, Puente y Flores (2005), *Derecho mercantil*, México: Editorial banca y comercio, 439 pp.
40. Ríos Hellig, Jorge (2005), *La práctica del derecho notarial* (sexta edición), México: McGraw-Hill Interamericana, 488 pp.
41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2009), "La justicia electoral en México, 20 años, Tomo I, estudios doctrinales", México, 686 pp.
42. _____ (2009), "La justicia electoral en México, 20 años, Tomo II, anexos", México, 699-960 pp.
43. Witker Velásquez, Jorge (2005), *Introducción al derecho económico* (sexta edición), México: McGraw-Hill Interamericana, 586 pp.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

María del Rosario Mejía Ayala

José Antonio Ortega Sánchez

Diana Mancilla Álvarez

Juan María Parent Jacquemin

Juliana Felipa Arias Calderón

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tiilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

David Arias García

DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Luz María Hernández Becerril

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Victor Leopoldo Delgado Pérez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
 Número de registro del logotipo de la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México: 03-2009-050711425000-01
 Distribución gratuita por la Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de México
 Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/06/12
 Diseño: Deyanira Rodríguez Sánchez

Gaceta de Derechos Humanos. Órgano Informativo de la
 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Año
 VI, segunda época, número 67, enero 31 de 2012. Publicación
 mensual editada por la Comisión de Derechos Humanos del
 Estado de México, Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex
 rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, Tel. (01722)
 236 05 60, www.codhem.org.mx. Editor responsable: Luis An-
 tonio Hernández Sandoval. Reserva de Derechos al Uso Exclu-
 sivo No. 04-2009-052611285100-109. ISSN: en trámite. Este
 número se terminó de imprimir el 27 de febrero de 2012.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o
 parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa
 autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Es-
 tado de México.